

Seminario

“Litigación climática ante los tribunales internacionales”:

La opinión consultiva sobre cambio climático solicitada ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar



La opinión consultiva sobre cambio climático solicitada ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar

Índice:

1. Introducción: la solicitud de opinión consultiva de la Comisión de Pequeños Estados Insulares
2. La jurisdicción consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar
3. Las cuestiones sustantivas de la potencial opinión consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención. Algunas intervenciones relevantes en el proceso
4. Consideraciones Finales



**COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW**

Introducción: la solicitud de opinión consultiva de la Comisión de Pequeños Estados Insulares

Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre Cambio Climático y Derecho Internacional, de **31 de octubre de 2021** (primer día de la 26ª Conferencia de Estados Parte en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, celebrada en Glasgow), adoptado por Antigua y Barbuda y Tuvalu

Acuerdo abierto a los miembros de la Alianza de Pequeños Estados Insulares, habiéndose adherido al mismo por el momento seis Estados: Palau, Niue, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis y Vanuatu

Acuerdo de **solo 4 artículos**. Prevé la creación de la Comisión y autoriza la petición de **dictámenes consultivos** al **Tribunal Internacional del Derecho del Mar** *sobre cualquier cuestión jurídica comprendida en el ámbito de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que esté en conformidad con el artículo 21 del Estatuto del Tribunal y con el artículo 138 de su Reglamento*

Precedente de la Comisión Subregional de Pesquerías (opinión consultiva del TIDM de 2015)



**COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW**



**International Tribunal
for the Law of the Sea**

La jurisdicción consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

Solicitud de opinión consultiva de 12 de diciembre de 2022. Títulos de jurisdicción:

- **Artículo 2.2 del Acuerdo constitutivo de la Comisión:** “considerando la importancia fundamental de los océanos como sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero y la relevancia directa del medioambiente marino para los efectos adversos del cambio climático sobre los Pequeños Estados Insulares, la Comisión debe ser autorizada para **pedir opiniones consultivas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (‘TIDM’) sobre cualquier cuestión jurídica comprendida en el ámbito de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982**, congruente con el artículo 21 del Estatuto del TIDM y el artículo 138 de su Reglamento”
- **Artículo 21 del Estatuto del Tribunal:** “La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con esta Convención y a **todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal**”.
- **Artículo 138 del Reglamento del Tribunal (2019):** “1. El Tribunal puede dictar una opinión consultiva sobre una cuestión jurídica **si un acuerdo internacional relativo a los propósitos de la Convención específicamente prevé la solicitud al Tribunal de este tipo de dictamen.** 2. Una solicitud de opinión consultiva debe ser transmitida al Tribunal por cualquier organismo autorizado o de conformidad con el acuerdo que habilite la solicitud al Tribunal”.

Providencia de 16 de diciembre de 2022 incluyendo esta petición de opinión consultiva en la lista de casos (como **caso número 31**) y notificándola a todos los Estados Parte en la CNUDM e invitando a ciertas OOII a enviar información sobre las cuestiones sometidas al Tribunal en esta opinión consultiva



**COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW**



**International Tribunal
for the Law of the Sea**

La jurisdicción consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

On these bases, and pursuant to a unanimous Decision of its Members in accordance with Article 3(5) of the Agreement, the Commission decided at a duly constituted meeting on 26 August 2022 to refer the following legal questions to the Tribunal for an advisory opinion:

What are the specific obligations of State Parties to the United Nations Convention on the Law of the Sea (the “UNCLOS”), including under Part XII:

(a) to prevent, reduce and control pollution of the marine environment in relation to the deleterious effects that result or are likely to result from climate change, including through ocean warming and sea level rise, and ocean acidification, which are caused by anthropogenic greenhouse gas emissions into the atmosphere?

(b) to protect and preserve the marine environment in relation to climate change impacts, including ocean warming and sea level rise, and ocean acidification?



**COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW**



**International Tribunal
for the Law of the Sea**

La jurisdicción consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

Dictamen de 2015 (solicitud de la Comisión Subregional de Pesquerías), el TIDM declaró que *“cuando ‘otro acuerdo’ confiere jurisdicción consultiva al Tribunal, el Tribunal tiene competencia para ejercer tal jurisdicción con relación a ‘todas las materias’ específicamente previstas en ‘otro acuerdo’”,* de modo que *“el artículo 21 [de su Estatuto] y el ‘otro acuerdo’ que confiere jurisdicción al Tribunal están interconectados y constituyen un fundamento jurídico sustantivo de la jurisdicción consultiva del Tribunal”*.

En ese asunto se suscitó un **debate jurisdiccional de gran trascendencia**. Si se estimaba competente el Tribunal (como efectivamente sucedió) se estaba abriendo la jurisdicción de dicho alto tribunal -en su forma plenaria- no sólo a dicha organización solicitante, sino a otras organizaciones internacionales similares. No se preveía entonces la creación de una comisión como la Comisión de Pequeños Estados Insulares.

En principio, la competencia consultiva del TIDM sólo se reconoce en la CNUDM de forma expresa y explícita a la **Sala de Controversias de los Fondos Marinos (SCFM)** sobre cuestiones relacionadas con la **Zona** internacional de los fondos marinos.

El propio **Tribunal amplió su jurisdicción al pleno mediante el artículo 138 del Reglamento (2009)** y la confirmó jurisprudencialmente en su dictamen de 2015: audaz jugada.



**COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW**



**International Tribunal
for the Law of the Sea**

La jurisdicción consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

- Posible riesgo de que ciertos Estados puedan **crear una organización internacional** - similar a la Comisión Subregional de Pesquerías o a esta nueva Comisión de Pequeños Estados Insulares- con **objeto de someter una solicitud de opinión consultiva al TIDM** y obtener una cierta ventaja respecto de terceros Estados que no pueden individualmente.
- Naturaleza del órgano solicitante (*legitimidad*), OI *ad hoc* o instrumental
- Imposibilidad del Tribunal de pronunciarse sobre los derechos y las obligaciones de **terceros Estados** sin su consentimiento: *carácter “no vinculante” de las opiniones consultivas*
- Implicaciones generales: **obligaciones específicas**, carácter *erga omnes* de las obligaciones de protección del medio ambiente (incluso Estados no partes en la CNUDM), DIGeneral
- **Procedimiento contencioso (consentimiento) vs. consultivo (posibilidades de participación/legimitación)**



COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW



International Tribunal
for the Law of the Sea

La jurisdicción consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar: participación en este procedimiento

- **31 Estados Partes en CNUDM** (República Democrática del Congo, Polonia, Nueva Zelanda, Japón, Noruega, Alemania, Italia, China, *Unión Europea*, Mozambique, Australia, Mauricio, Indonesia, Letonia, Singapur, Corea, Egipto, Brasil, Francia, Chile, Bangladesh, Nauru, Belice, Portugal, Canadá, Guatemala, Reino Unido, Países Bajos, Sierra Leona, Micronesia, Djibouti)
- **8 Organizaciones Internacionales Intergubernamentales** (Naciones Unidas, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, Organización Marítima Internacional, Comisión de Pequeños Estados sobre Cambio Climático y Derecho Internacional, Comunidad del Pacífico, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Unidad Africana, Autoridad Internacional de los Fondos Marinos)
- **4 memorias escritas presentadas fuera del plazo límite:** Ruanda, FAO, Vietnam e India
- **10 *amicus curiae*:** United Nations Special Rapporteurs on Human Rights & Climate Change, Toxics & Human Rights and Human Rights & the Environment, High Seas Alliance, ClientEarth, Opportunity Green, Center for International Environmental Law (CIEL) and Greenpeace International, Advisory Committee on Protection of the Sea (ACOPS), World Wide Fund for Nature (WWF), Our Children's Trust and Oxfam International, Observatory for Marine and Coastal Governance, One Ocean Hub
- 6 comentarios a las respuestas de la Comisión a las preguntas del Magistrado del TIDM Kittichaisaree



COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW



International Tribunal
for the Law of the Sea

La jurisdicción consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

- Entre las intervenciones escritas, **la inmensa mayoría asumen la competencia consultiva del TIDM** para conocer de esta solicitud.
- Muchas de las posiciones ni siquiera se refieren a la cuestión jurisdiccional, que dan por hecho.
- Entre las posiciones que tratan la competencia consultiva del TIDM para conocer de esta solicitud cabe destacar las de Alemania (que entiende que sí existe en este caso), **Francia o China**.
- **Francia entiende que “esta jurisdicción está limitada”**, se refiere a los límites impuestos en el acuerdo de aplicación sobre BBNJ a la jurisdicción consultiva. Francia alega que el TIDM debe definir “a qué ámbitos materiales se extiende su jurisdicción consultiva” y pide esta concreción de su jurisdicción consultiva *ratione materiae* atendiendo a la formulación de las preguntas contenidas en la solicitud.
- En todo caso, parece **muy probable** que en este caso el TIDM se estime competente para conocer de la solicitud de la Comisión, **motivos: precedente de 2015, artículo 2.2 del tratado constitutivo de la Comisión y naturaleza jurídica de las cuestiones planteadas (clara conexión con la CNUDM y con su Parte XII)**.



**COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW**



**International Tribunal
for the Law of the Sea**

Las cuestiones sustantivas de la potencial opinión consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención.

Algunas intervenciones relevantes en el proceso

*“¿Cuáles son las **obligaciones específicas** de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (‘CNUDM’), incluidas las existentes en virtud de la **Parte XII**?,*

a) ¿para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente marino en relación con los efectos nocivos que resultan o que probablemente son resultado del cambio climático, incluyendo el calentamiento de los océanos y la subida del nivel del mar, y la acidificación de los océanos, que están causados por las emisiones antropogénicas de gases efecto invernadero a la atmósfera?,

b) ¿para proteger y preservar el medio ambiente marino con relación a los impactos del cambio climático, incluyendo el calentamiento de los océanos y la subida del nivel del mar, y la acidificación de los océanos?”



COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW



International Tribunal
for the Law of the Sea

Las cuestiones sustantivas de la potencial opinión consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención

Precisión, concreción de las preguntas. Naturaleza jurídica, claramente vinculada con la CNUDM: formulación acertada que permite al TIDM afirmar su competencia y le facilita dar respuestas jurídicas

Otras posibles preguntas cambio climático & CNUDM podrían haber sido: efectos de subida del nivel mar en líneas de base o fronteras marítimas (tema objeto de trabajo en la CDI) o cambios en la ubicación de recursos pesqueros debido al calentamiento de los océanos.

Gran potencial del TIDM para dar respuesta a las preguntas solicitadas. En su jurisprudencia el TIDM ya ha afirmado: *“que el artículo 192 de la Convención impone una obligación a los Estados de proteger y preservar el medio ambiente marino”* o que *“el deber de cooperar es un principio fundamental en la prevención de la contaminación del medio ambiente marino en virtud de la Parte XII de la Convención y del Derecho Internacional General...”*. También jurisprudencia arbitral en la misma línea: laudo 2016 en la controversia del Mar del Sur de China (Filipinas c. China).



COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW



International Tribunal
for the Law of the Sea

Las cuestiones sustantivas de la potencial opinión consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención

Además, artículo 194, *medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino*, dispone que los Estados “tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente” y que los Estados “tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente”.

El TIDM ha interpretado este precepto en el sentido de que tal obligación general no está limitada exclusivamente a la contaminación, sino que **incluye la preservación de los ecosistemas y de la biodiversidad**.

La obligación general en virtud de los artículos 192 y 194, anteriormente referidos, comprende “todas las fuentes de contaminación del medio marino”, incluyendo las fuentes de contaminación procedente de **fuentes terrestres** (art 207) y la **contaminación desde la atmósfera o a través de ella** (art 212).



COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW



International Tribunal
for the Law of the Sea

Las cuestiones sustantivas de la potencial opinión consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención

En respuesta a la cuestión a) -efectos nocivos del cambio climático “causados por las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero a la atmósfera”- el TIDM puede **considerar la absorción por los océanos de dichos gases de efecto invernadero como “contaminación del medio ambiente marino”**.

La Convención define la “**contaminación del medio marino**” como “la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento” (art 1. 4).

La segunda cuestión -**acidificación de los océanos**- permite que el Tribunal confirme la relevancia de la CNUDM como marco normativo para las medidas específicas de mitigación contra la acidificación oceánica.

A partir del artículo 211 (*contaminación causada por buques*) el TIDM puede declarar la **obligación específica de adoptar leyes y reglamentos que respeten un estándar mínimo obligatorio fijado internacionalmente**, en particular por la Organización Marítima Internacional.



COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW



International Tribunal
for the Law of the Sea

Las cuestiones sustantivas de la potencial opinión consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención

Las obligaciones específicas de proteger el medio ambiente marino deben ejercerse mediante la **observancia de una *diligencia debida***, no expresamente recogida en la Convención y a cuyo desarrollo ha contribuido el TIDM en sus dos opiniones consultivas previas.

Como posible respuesta a la **segunda pregunta** el TIDM puede declarar que “el comportamiento de conformidad con la diligencia debida por los Estados Parte en la Convención les exigiría la adopción de medidas directa y específicamente encaminadas a prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente marino y a protegerlo y preservarlo”, *medidas que deben ser útiles para mitigar los efectos nocivos derivados del cambio climático*, entre los que se incluyen el calentamiento de los océanos o la subida del nivel del mar.

Posibilidad de que el TIDM se pronuncie sobre los **datos científicos** existentes sobre la relación entre océanos y clima: “efectos nocivos que resultan o *que probablemente son resultado* del cambio climático” (Grupo Intergubernamental de Expertos, **IPCC**).



COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW



International Tribunal
for the Law of the Sea

Las cuestiones sustantivas de la potencial opinión consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención

Puede que acoja como *obligaciones específicas* la **jurisprudencia del tribunal arbitral Filipinas c. China** cuando declaró que “el artículo 192 impone una obligación de diligencia debida para adoptar medidas ‘necesarias para *proteger y preservar ecosistemas escasos o frágiles además de los hábitats de especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción y otras formas de vida marina*’”

El Tribunal tiene ante sí la oportunidad de realizar una **interpretación sistemática de la Convención junto con otras normas relevantes de DI** refiriéndose a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, al Acuerdo de París o a otras normas de Derecho internacional consuetudinario.

Improbable que el Tribunal pueda dictaminar que la diligencia debida conforme a la CNUDM vaya más allá del régimen existente sobre cambio climático en los parámetros actualmente acordados y del objetivo global del Acuerdo de París (2°C). También **improbable** que se pronuncie sobre **exigencias individuales a cada Estado Parte**.



COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW



International Tribunal
for the Law of the Sea

Las cuestiones sustantivas de la potencial opinión consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención

Si el TIDM declara estas obligaciones específicas...entraría en juego el **artículo 235 CNUDM**: “los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino” y que “serán responsables de conformidad con el derecho internacional”

En consecuencia, **Estados no directamente lesionados podrían invocar la responsabilidad de un Estado que incumple sus obligaciones específicas de diligencia debida para proteger y preservar el medio ambiente marino** (atribución de la responsabilidad en materia de cambio climático).

Ya en 2011 el TIDM declaró en su **opinión consultiva sobre las responsabilidades y las obligaciones de los Estados respecto a las actividades en la zona**, “*cada Estado parte en la Convención puede estar facultado para reclamar una compensación a la luz de la naturaleza erga omnes de las obligaciones relativas a la preservación del medio ambiente en la alta mar y en la zona*”.



**COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW**



**International Tribunal
for the Law of the Sea**

Las cuestiones sustantivas de la potencial opinión consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención. Algunas intervenciones relevantes en el proceso

Naciones Unidas: recopila las obligaciones establecidas en la materia por los distintos instrumentos adoptados en materia de cambio climático, así como la CNUDM, sus acuerdos de aplicación y las resoluciones de AG y del CdS.



**COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW**



**International Tribunal
for the Law of the Sea**

Las cuestiones sustantivas de la potencial opinión consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención. Algunas intervenciones relevantes en el proceso

Alemania: admite la competencia consultiva y rechaza las alegaciones de otros Estados para que no se admita la solicitud de dictamen (carácter indefinido de las preguntas, labor de *lex ferenda* o implicaciones para derechos de terceros Estados). En cuanto al fondo se remite a la memoria de la Unión Europea.



COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW



International Tribunal
for the Law of the Sea

Las cuestiones sustantivas de la potencial opinión consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención.

Algunas intervenciones relevantes en el proceso

Unión Europea: el TIDM “debería interpretar la CNUDM como declarante de las obligaciones de proteger y preservar el medio ambiente marino y prevenir, reducir y controlar la contaminación así como los efectos nocivos del cambio climático causados por las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero”, “debería considerar el Acuerdo de París como el instrumento más relevante para informar la obligación de diligencia debida establecida en los artículos 192 y 194 de la CNUDM y como la fuente más relevante de las reglas de derecho internacional”. También explica cómo la UE cumple con estos estándares y obligaciones específicas.



**COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW**



**International Tribunal
for the Law of the Sea**

Las cuestiones sustantivas de la potencial opinión consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención. Algunas intervenciones relevantes en el proceso

China: “el tribunal en pleno no tiene competencia consultiva” (arts 288 CNUDM y 21 Estatuto), los otros acuerdos y el artículo 21 en conjunto no constituyen el fundamento de la jurisdicción del plenario del TIDM, por lo que el TIDM no tendría competencia para conocer de la solicitud...pero...“China ha respondido activamente al cambio climático” con políticas internas e internacionales...



**COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW**



**International Tribunal
for the Law of the Sea**

Las cuestiones sustantivas de la potencial opinión consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención. Algunas intervenciones relevantes en el proceso

Indonesia: “no hay obligaciones específicas para los Estados partes en la Convención para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente marino en relación con los efectos adversos que derivan o pueden derivar del cambio climático” (ni la CNUDM ni su parte XII regulan obligaciones específicas).



**COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW**



**International Tribunal
for the Law of the Sea**

Las cuestiones sustantivas de la potencial opinión consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención.

Algunas intervenciones relevantes en el proceso

Mauricio: la CNUDM “exige a las partes dar los pasos necesarios para proteger el medio ambiente marino de la amenaza grave y urgente que supone el cambio climático”, “la CNUDM exige a cada parte tener en cuenta y dar efecto a los mejores conocimientos científicos incluyendo en particular los provistos por el IPCC”; el incumplimiento de una parte de hacer efectivos estos conocimientos científicos respecto al cambio climático “expone al Estado parte al riesgo de incurrir en responsabilidad en virtud de la CNUDM”; la interpretación de la CNUDM debe ser informada por las obligaciones establecidas en la Convención Marco de NU sobre Cambio Climático y el Acuerdo de París en relación con la temperatura global, la adaptación o la precaución, prevención y toma de acción a partir de las mejores evidencias científicas.



COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW



International Tribunal
for the Law of the Sea

Las cuestiones sustantivas de la potencial consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención. Algunas intervenciones relevantes en el proceso

Francia: la jurisdicción del Tribunal está limitada; “las emisiones de gases de efecto invernadero de origen antropogénico constituyen contaminación del medio marino en el sentido de la Convención”, “obligación específica de adoptar las medidas necesarias y de ejercer un nivel de vigilancia en su aplicación por los operadores públicos y privados”, “obligación de cooperar de buena fe”. Hay una “distinción entre ‘protección’ y ‘preservación’ del medio ambiente marino”, “protección del medio marino se centra en la lucha contra la contaminación”, que debe ir más allá y comprender la obligación de preservar los ecosistemas.



COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW



International Tribunal
for the Law of the Sea

Las cuestiones sustantivas de la potencial consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención. Algunas intervenciones relevantes en el proceso

Reino Unido: “acepta que los informes del IPCC reflejan las mejores evidencias científicas actualmente en el contexto de cambio climático y sus efectos del medio ambiente marino” (para 90). El TIDM ha reconocido la relevancia de la mejor evidencia científica para el estándar de diligencia debida, que está relacionada con el principio de precaución para informar la prudencia y la precaución de una determinada acción y también para la aplicación del deber de cooperación y del principio de efectividad.



**COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW**



**International Tribunal
for the Law of the Sea**

Las cuestiones sustantivas de la potencial consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención. Algunas intervenciones relevantes en el proceso

Nueva Zelanda: “la acumulación global de gases de efecto invernadero antropogénicos constituye contaminación del medio ambiente marino tal y como lo define la Convención”, “los Estados están obligados a tomar medidas en virtud de la Convención”, “la Convención, de conformidad con el deber de cooperar, requiere a los Estados que cooperen para formular y elaborar reglas internacionales y recomendar prácticas y procedimientos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente marino por la acumulación de gases de efecto invernadero antropogénicos”, “el estándar de conducta exigido a los Estados Partes en la Convención está informado por la CMNUCC y el Acuerdo de París”, “los Estados están bajo la obligación de diligencia debida que requiere la toma de acción a través de medidas apropiadas tales como normas, legislación y controles administrativos que minimicen el riesgo de efectos nocivos en el medio ambiente marino”, “la implementación de los Estados Partes de la obligación general de proteger y preservar el medio ambiente marino requiere una aproximación holística”.



COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW



International Tribunal
for the Law of the Sea

Las cuestiones sustantivas de la potencial consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención. Algunas intervenciones relevantes en el proceso

OMI: “la Parte XII de la Convención prevé una estructura comprehensiva para la adjudicación de las prerrogativas legislativas y de aplicación de los Estados respecto a las fuentes de contaminación del medio ambiente marino”, “la Convención es un instrumento vivo capaz de dar respuesta a retos contemporáneos de los océanos”, “en el contexto de la OMI, estas obligaciones específicas en línea con la implementación de la CNUDM están recogidas en tratados, reglamentos, resoluciones e instrumentos” “que pueden ser considerados como ‘estándares y reglas internacionales generalmente aceptados’”, “la OMI ha desarrollado distintos instrumentos que tratan de responder las causas del cambio climático y sus efectos”.



COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW



International Tribunal
for the Law of the Sea

Las cuestiones sustantivas de la potencial consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención. Algunas intervenciones relevantes en el proceso

COSIS: “la Parte XII de la Convención y el artículo 194 imponen obligaciones específicas a los Estados Partes para tomar medidas para prevenir, reducir, y controlar la contaminación del medio ambiente marino”, “la aclaración por el Tribunal de estas obligaciones específicas en virtud de la Convención (...) otorgaría una guía significativa a los Estados Partes para la salvaguarda de los océanos, y en la mitigación y adaptación a las amenazas existencias planteadas por el cambio climático”.



**COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW**



**International Tribunal
for the Law of the Sea**

Las cuestiones sustantivas de la potencial consultiva: las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención. Algunas intervenciones relevantes en el proceso

CIEL-GREENPEACE: “el TIDM debería interpretar el deber de preservar y proteger el medio ambiente marino en virtud de la Parte XII como la obligación de los Estados de minimizar cualquier forma de calentamiento y mantener la subida de la temperatura bajo 1,5 °C e implementar las medidas de adaptación y resiliencia frente al cambio climático”, para lo cual los Estados están obligados a “aplicar todas las medidas necesarias”.



**COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW**



**International Tribunal
for the Law of the Sea**

Consideraciones Finales

- **Estrategia jurídica acertada** de estos Estados insulares, creando la comisión como vía para habilitar la jurisdicción consultiva del TIDM (en puridad, es un tratado *ad hoc*).
- Cabe prever que el **TIDM se estime competente** a la luz de su jurisprudencia.
- **Obligaciones específicas de los Estados:** cuestiones jurídicas, bien formuladas, relacionadas con la CNUDM.
- Alto **interés de la comunidad internacional** demostrada en alta participación en el proceso.
- Posibles respuestas (**sin olvidar el valor consultivo del potencial dictamen**): considerar como contaminación del medio ambiente marino la absorción por los mares y océanos de los gases de efecto invernadero causados por emisiones antropogénicas; declarar como obligación específica la adopción de leyes y reglamentos para controlar la contaminación del medio ambiente marino causada por buques; declarar la obligación de diligencia debida o determinar el valor atribuible a los datos científicos disponibles.
- Estado incipiente del procedimiento, pero...iniciativa interesante que debe ser bienvenida. Actitud proactiva de ciertos Estados (Antigua y Barbuda o Tuvalu) en litigación climática, al estar entre los más afectados por el cambio climático, **llamando la atención de la comunidad internacional**.
- **Oportunidad para el TIDM de seguir contribuyendo** a la precisión, mejor comprensión y desarrollo progresivo del Derecho Internacional (del Mar), interpretando de manera creativa las obligaciones específicas en virtud de la CNUDM para mitigar el **cambio climático** que, en palabras de la AGNU, “es uno de los mayores desafíos de nuestra época”.



COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES
ON CLIMATE CHANGE AND
INTERNATIONAL LAW



International Tribunal
for the Law of the Sea



UNIVERSITAT DE
BARCELONA



International Tribunal
for the Law of the Sea

Muchas gracias por su atención

Prof. Dr. Eduardo Jiménez Pineda

Universidad de Córdoba

(eduardo.jimenez.pineda@uco.es)



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Facultat de Dret



UNIVERSIDAD
DE
CÓRDOBA